



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY /2014, , DE PARQUES NACIONALES



I. RESUMEN EJECUTIVO

MINISTERIO/ ÓRGANO PROPONENTE	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente/ Organismo Autónomo Parques Nacionales	Fecha:18/09/2013
TÍTULO DE LA NORMA	Ley /2014, de de ,de Parques Nacionales	
TIPO DE MEMORIA	Normal	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
SITUACIÓN QUE SE REGULA	<p>Los parques nacionales deben suponer hoy, además de un modelo de conservación de la naturaleza, un ejemplo de gestión más participativa y más abierta a la sociedad y de aplicación de los principios de colaboración, coordinación y cooperación al configurarse éstos como escenarios complejos en donde los diferentes actores, desde el respeto a su competencia y singularidades, se organizan para asegurar la preservación de sus valores.</p> <p>Desde esta perspectiva, es obligado que la Administración General del Estado consolide la función de coordinación de la Red de Parques Nacionales, con la finalidad de asegurar un marco adecuado para la conservación de los sistemas naturales más representativos, colaborar en el cumplimiento de los objetivos de los parques y alcanzar sinergias en las acciones promovidas en la Red por las diferentes administraciones públicas.</p> <p>Además, la sociedad y los habitantes de los entornos de los parques nacionales demandan hoy algo más que la conservación y la posibilidad de visitarlos. La participación tanto de los habitantes más próximos como de ciertos colectivos y asociaciones es fundamental. La integración de los entornos en los parques nacionales responde tanto a una cuestión de equilibrio territorial, como de propia conservación, en la medida que asegurar un desarrollo armónico y equilibrado en los entornos de los parques nacionales es, sin duda, la mejor manera de consolidar su conservación.</p>	
OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN	<p>Asegurar unos niveles de conservación adecuados en todos nuestros parques nacionales y conseguir una gestión más participativa y más abierta a la sociedad y sobre todo a algunos colectivos y asociaciones muy relacionadas con la gestión de los mismos.</p> <p>Además se desarrolla la potestad coordinadora del Estado y se consolida la función de coordinación de la Red de Parques Nacionales, con la finalidad de asegurar un marco adecuado para la conservación de los sistemas naturales más representativos, colaborar en el</p>	



	cumplimiento de los objetivos de los parques y alcanzar sinergias en las acciones promovidas en la Red por las diferentes administraciones públicas.
PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	<p>Al tratarse de legislación básica sobre medio ambiente, la competencia exclusiva recae sobre el Estado en virtud del artículo 149.1.23ª de la Constitución.</p> <p>Dado que el objeto de la norma es establecer el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales en España, y de la Red que forman, así como los diferentes instrumentos de coordinación y colaboración, la única alternativa es dictar una ley. conforme al artículo 22 de la Ley 50/1997: “...el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de Ley al Congreso de los Diputados”</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
TIPO DE NORMA	Ley
ESTRUCTURA DE LA NORMA	<ul style="list-style-type: none">- Exposición de motivos- 40 artículos recogidos en 11 Títulos- 14 disposiciones adicionales- 2 disposiciones transitorias- 1 disposición derogatoria- 3 disposiciones finales- 1 anexo
INFORMES RECABADOS	<ul style="list-style-type: none">- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas- Ministerio de Defensa- Ministerio de Economía y Competitividad- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte- Ministerio de Fomento- Ministerio de Industria, Energía y Turismo- Ministerio del Interior- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
TRÁMITE DE AUDIENCIA	Pendiente
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El artículo 149.1.23ª de la Constitución otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.



	<p>El artículo 22.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno establece la iniciativa legislativa del Gobierno prevista en los artículos 87 y 88 de la Constitución mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales, iniciándose el proyecto de ley en el ministerio competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Las actuaciones económicas previstas tendrán un impacto económico positivo favoreciendo y beneficiando el desarrollo social y económico de las zonas afectadas, promoviendo el empleo y las actividades económicas y comerciales y promoviendo la actividad de investigación, todo ello supeditado a la conservación de los parques nacionales.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto: Igual que la Ley 5/2007 a la que reemplaza, supone: con cargo a la Administración General del Estado: - Indemnizaciones - Previsión de instrumentos de cooperación en la financiación. - Ayudas al desarrollo áreas influencia socioeconómica. con cargo a las comunidades autónomas: - Gastos de gestión y organización del parque nacional. - Indemnizaciones - Ayudas al desarrollo áreas influencia



		<p>socioeconómica</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un ingreso:</p> <p>Igual que la Ley 5/2007 a la que reemplaza, supone: para Ayuntamientos, como posibles beneficiarios de indemnizaciones y de ayudas económicas para el fomento del desarrollo de las áreas de influencia socioeconómica, y de las rentas de los aprovechamientos compatibles que pudieran originar sus derechos y fincas en los parques.</p> <p>Para la Administración General del Estado rentas de los aprovechamientos compatibles que pudieran originar sus derechos y fincas en los parques..</p>
IMPACTO DE GÉNERO	Carece de impacto por razón de género.	
IMPACTO DE NO DISCRIMINACIÓN PEROSNAS CON DISCAPACIDAD	Positivo, porque uno de sus objetivos de los parques nacionales es el uso y disfrute social sin excluir a quienes presentan algún tipo de discapacidad.	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>a. El impacto medioambiental</p> <p>Positivo, al establecer el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales en España, y de la Red que forman, lo que redundará en la conservación del patrimonio natural.</p> <p>b. Impacto normativo</p> <p>Positivo porque actualiza el régimen jurídico básico de los parques nacionales y de la Red que forman.</p> <p>c. Impacto social.</p> <p>Positivo, al establecer el régimen jurídico básico de los parques nacionales y de la Red que forman pero adecuada a la situación actual, lo que dará respuesta a interés de la sociedad en su participación activa en los mismos.</p>	



II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

Los parques nacionales son espacios naturales excepcionales y simbólicos, de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la explotación o actividad humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas, la singularidad de su flora, de su fauna, de su geología o de sus formaciones geomorfológicas, poseen un reconocimiento social generalizado y unos valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados cuya conservación merece una atención preferente y se declara de interés general del Estado.

La Red de Parques Nacionales es un sistema integrado por aquellos espacios declarados parques nacionales, su marco normativo básico y el sistema de relaciones necesario para su funcionamiento.

Si bien desde que se promulgó la primera Ley de Parques Nacionales en 1916 existe un régimen jurídico destinado a asegurar la protección de estos espacios naturales con el objetivo declarado de garantizar que las futuras generaciones puedan disfrutar de este legado natural, se considera oportuno revisar el modelo actual dado que los parques nacionales deben suponer hoy, además de un modelo de conservación de la naturaleza, un ejemplo de gestión más participativa y más abierta a la sociedad y de aplicación de los principios de colaboración, coordinación y cooperación al configurarse éstos como escenarios complejos en donde los diferentes actores, desde el respeto a su competencia y singularidades, se organizan para asegurar la preservación de sus valores.

Desde esta perspectiva, es obligado que la Administración General del Estado consolide la función de coordinación de la Red de Parques Nacionales, con la finalidad de asegurar un marco adecuado para la conservación de los sistemas naturales más representativos, colaborar en el cumplimiento de los objetivos de los parques y alcanzar sinergias en las acciones promovidas en la Red por las diferentes administraciones públicas.

En este sentido, la presente ley considera que la propuesta de declaración de un nuevo parque nacional se realice conjuntamente entre las comunidades autónomas y el Gobierno de la Nación. Sea una u otro quien tuviera la iniciativa, a partir de ella se articula un procedimiento en el que intervienen ambas administraciones y que concluye con el informe favorable del Consejo de la Red y posterior declaración mediante ley de las Cortes Generales.

Asimismo, se presenta como novedad la creación de dos órganos dedicados específicamente a desarrollar la potestad coordinadora del Estado: un Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales, de carácter eminentemente técnico y que reunirá a todos los parques junto con los representantes de la Red, y las Comisiones de Coordinación en cada uno de los parques



nacionales supraautonómicos, al objeto de integrar la actividad de gestión de cada una de las comunidades autónomas del modo que resulte más adecuado.

Se regula la declaración de emergencia en caso de catástrofe medioambiental en los parques nacionales. Se atribuye al Presidente el Organismo Autónomo Parques Nacionales tal declaración, bien por propia iniciativa o de las comunidades autónomas, y, en cualquiera de los casos, con comunicación al Consejo de la Red Parques Nacionales. Esta declaración de emergencia supone la obligación de las autoridades competentes de movilizar medios humanos y materiales que se encuentren bajo su dependencia. Cuando la emergencia se sitúe en el ámbito de protección civil su declaración corresponderá a las autoridades competentes en la materia, salvo que la emergencia lo sea de interés nacional en cuyo caso corresponderá al Ministro del Interior.

Con la pretensión de asegurar a la sociedad civil que sus parques nacionales se mantendrán siempre en un estado de conservación favorable, el Estado se reserva también la posibilidad de intervenir, con carácter excepcional, cuando disponga de datos fundados (conforme a los requisitos necesarios que han de concurrir con carácter mínimo para determinar un estado de conservación desfavorable que se establezcan en el Plan Director) de que el parque nacional se encuentra en un estado de conservación desfavorable y los mecanismos de coordinación no resulten eficaces para garantizar su conservación. En este caso, la Administración General del Estado, con carácter excepcional y con el fin de evitar daños irreparables podrá adoptar, de modo concreto, singular y puntual y previa audiencia de la comunidad autónoma o de las comunidades autónomas afectadas, aquellas medidas y acciones indispensables.

Los parques nacionales deben constituir un referente no solo en su forma de hacer conservación sino también en su manera de gestionarse y de implicar a la sociedad en sus actividades. Precisamente para asegurar la implicación social en la preservación de los valores de los parques nacionales, la Administración General del Estado, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, pondrá en marcha programas de voluntariado en la Red de Parques en colaboración con las organizaciones de la sociedad.

La Ley se ocupa también de los titulares de derechos en los parques nacionales integrándolos en la propia conservación del parque nacional y reconociéndoles capacidad para desarrollar actividades económicas o comerciales en especial las relacionadas con el uso público o el turismo rural, así como su adecuada presencia institucional en los actos o actividades propios de la proyección de los parques nacionales ante la sociedad.

Esta Ley prevé acciones para el desarrollo territorial como ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales realizadas por las administraciones públicas, dentro de su ámbito de competencia y conforme a las disponibilidades presupuestarias. Igualmente, las administraciones públicas podrán establecer, de forma coordinada, planes de desarrollo en las citadas áreas. Particularmente, la Administración General del Estado podrá poner en marcha planes piloto que persigan una activación económica sostenible y a la vez un efecto social demostrativo en la Red, así como programas de actuaciones que contribuyan a minimizar los impactos negativos de los parques nacionales



Asimismo, la Ley protege aquellos usos y actividades tradicionales practicadas de forma histórica por propietarios, usuarios o residentes locales, en los parques nacionales que hayan sido reconocidos como compatibles o necesarios para la gestión. Para ello, las administraciones públicas desarrollarán programas específicos para la preservación de las actividades tradicionales y su incorporación a la actividad ordinaria del parque nacional. También se prevé el desarrollo de la marca “Parques Nacionales de España” como identificador común de calidad para las producciones de estos espacios.

2. OBJETIVOS

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales en España, y de la Red que forman así como los diferentes instrumentos de coordinación y colaboración.

Los objetivos que se persiguen con la redacción de esta nueva ley son asegurar unos niveles de conservación adecuados en todos nuestros parques nacionales y conseguir una participación más abierta de la sociedad, sobre todo a algunos colectivos y asociaciones muy relacionadas con la gestión de los mismos.

Además se desarrolla y consolida la función de coordinación por la Administración General del Estado de la Red de Parques Nacionales, con la finalidad de asegurar un marco adecuado para la conservación de los sistemas naturales más representativos, colaborar en el cumplimiento de los objetivos de los parques y alcanzar sinergias en las acciones promovidas en la Red por las diferentes administraciones públicas.

3. ALTERNATIVAS

El artículo 149.1.23^a de la Constitución otorga al Estado la competencia exclusiva de emitir legislación básica en materia de medio ambiente, estando orientada a la realización de una regulación de desarrollo suficiente para lograr los objetivos enunciados en el apartado anterior.

El artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre dispone que el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de Ley al Congreso de los Diputados, iniciándose el proyecto de ley en el ministerio competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto.

Esta Ley regula el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales en España, y de la Red que forman así como los diferentes instrumentos de coordinación y colaboración. Es decir, se trata de legislación básica en materia de medio ambiente, por lo que la única alternativa es su aprobación por las Cortes Generales, correspondiendo la iniciativa al Gobierno de la Nación.



III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

El anteproyecto contiene, además de la exposición de motivos, 40 artículos recogidos en 11 títulos, 14 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales, complementándose con 1 anexo.

- El **TÍTULO I** se refiere a las **DISPOSICIONES GENERALES** y se compone de los artículos 1 2 y 3:

El **artículo 1** define el objeto del texto legal, que es establecer el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales en España, y de la Red que forman así como los diferentes instrumentos de coordinación y colaboración.

El **artículo 2** hace referencia a los deberes de los poderes públicos, que deberán velar por la conservación de los parques nacionales fomentando la colaboración y participación activa de la sociedad en el logro de los objetivos de los parques nacionales y del conjunto de la Red, garantizando el acceso a la información disponible en esta materia, así como la divulgación de los datos que se consideren de interés público y asegurando, en particular, la implicación de los propietarios y titulares de derechos privados en los parques nacionales, así como de la población residente en sus entornos.

El **artículo 3** define una serie de términos utilizados en el texto del proyecto.

- El **TÍTULO II** se dedica a los **PARQUES NACIONALES** y comprende desde el artículo 4 al 13, ambos inclusive.

El **artículo 4** define los parques nacionales como espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la explotación o actividad humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas, la singularidad de su flora, de su fauna, de su geología o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados cuya conservación merece una atención preferente y se declaran de interés general del Estado.

El **artículo 5** indica el objetivo de la declaración de un parque nacional que es conservar la integridad de sus valores naturales y sus paisajes, y supeditado a ello, el uso y disfrute social, sin excluir a quienes presentan algún tipo de discapacidad, así como la promoción de la sensibilización ambiental de la sociedad, el fomento de la investigación científica, y el desarrollo sostenible de las



poblaciones implicadas, en coherencia con el mantenimiento de los valores culturales, del patrimonio inmaterial y de las actividades y usos tradicionales consustanciales al espacio.

El **artículo 6** establece los requisitos que debe reunir un espacio para que pueda ser declarado parque nacional. Tiene que ser notoriamente representativo en cuanto a tipología de especies y características naturales de alguno de los sistemas naturales incluidos en el Anexo de esta ley; debe suponer una aportación adicional de sistemas naturales no representados o insuficientemente representados en la Red de Parques nacionales, de forma que se evidencie la mejora de la misma; contará con una proporción relevante de las especies y comunidades propias del sistema natural que pretenda representar en la Red; tendrá una superficie continua, no fragmentada, y sin estrangulamientos de al menos 5.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres insulares y de, al menos, 25.000 hectáreas en parques nacionales terrestres o marítimo-terrestres peninsulares y en parques nacionales en aguas marinas; estará ocupado por formaciones naturales, sin aprovechamientos de carácter agrícola, forestal, o hidráulico, ni elementos artificiales que alteren significativamente la estética del paisaje o el funcionamiento de los ecosistemas; no podrá contemplar en el territorio actividades extractivas, o explotaciones de áridos, arenas, o minerales, ni grandes instalaciones dedicadas a uso deportivo, industria, o de ocio. Asimismo, no puede existir suelo susceptible de transformación urbanística ni suelo urbanizado.

El **artículo 7** señala los efectos jurídicos ligados a la declaración de parque nacional., destacando el carácter prevalente de las leyes declarativas frente a cualquier otra normativa sectorial. En particular, la declaración lleva aparejada la utilidad pública o interés social de las actuaciones que realicen las administraciones públicas para la consecución de los objetivos de los parques nacionales y la facultad de la administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto respecto de los actos o negocios jurídicos que comporten creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre fincas rústicas situadas en el interior del parque nacional o que sean colindantes al mismo.

Las actividades presentes y consolidadas en el territorio de los parques nacionales en el momento de su declaración deben ser objeto de estudio a fin de clasificarlas como compatibles con su conservación, necesarias para la gestión o incompatibles. En todo caso estarán prohibidas la pesca deportiva y recreativa y la caza deportiva y comercial, así como la tala con fines comerciales; los aprovechamientos hidráulicos e hidroeléctricos, redes energéticas, trazados de vías de comunicación y otras infraestructuras, salvo en circunstancias debidamente justificadas por razones de protección ambiental e interés social y siempre que no exista otra solución satisfactoria; las explotaciones y extracciones mineras, de áridos y canteras; el aprovechamiento de otros recursos salvo aquellos que sean compatibles con los objetivos del parque y el sobrevuelo a menos de 3.000 metros de altura sobre la vertical del terreno, salvo autorización expresa o por causa de fuerza mayor.

Será indemnizable cualquier privación singular de derechos, en particular por limitación sobre usos y aprovechamientos reconocidos en el momento de la declaración.



El **artículo 8** describe el proceso de declaración de un parque nacional, que se hará por ley de las Cortes Generales, a iniciativa de las comunidades autónomas implicadas y del Gobierno de la Nación, que se formalizará mediante la aprobación inicial de una propuesta conjunta por el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y por los órganos competentes de las comunidades autónomas en cuyo territorio se encuentre situado el futuro parque nacional. El precepto concreta el contenido mínimo de la propuesta de declaración, que será sometida a información pública y a informe de los departamentos ministeriales y consejerías afectadas. La propuesta final deberá contar con el informe del Consejo de la Red y posteriormente el Gobierno remitirá el proyecto de ley a las Cortes Generales.

En el caso de parques nacionales declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, la iniciativa para la declaración corresponde al Gobierno de la Nación. La propuesta que será sometida a información pública y a informe de los departamentos ministeriales y consejerías afectadas, así como a informe del Consejo de la Red.

El **artículo 9** establece que el régimen de protección preventiva entrará en vigor con la adopción del acuerdo de aprobación inicial y se prolongará hasta la entrada en vigor de la ley declarativa o, en su defecto, por un plazo máximo de cinco años. El régimen de protección preventiva supondrá que no pueda otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión adicional a las preexistentes que habilite para la modificación de la realidad física o biológica sin informe previo de la administración ambiental competente.

El **artículo 10** indica el contenido mínimo que debe tener la ley de declaración de un parque nacional como es la denominación del parque; los objetivos básicos que debe cumplir; su ámbito territorial; descripción de los sistemas naturales, las especies singulares y endémicas, los paisajes y, en general, los valores que motivan la declaración; las prohibiciones y limitaciones de todos aquellos usos y actividades que alteren o pongan en peligro la consecución de los objetivos del parque en el conjunto de la Red; el régimen sancionador específico de aplicación; el ámbito territorial de su zona periférica de protección y el área de influencia socioeconómica.

El **artículo 11** se refiere al procedimiento de modificación, que se tramitará conforme al procedimiento previsto para la declaración. Excepcionalmente, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrán incorporarse a un parque nacional espacios terrestres o marinos colindantes al mismo, de similares características o cuyos valores resulten complementarios con los de aquél, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: que sean de titularidad del Estado o de las comunidades autónomas, que sean incorporados al patrimonio público para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley o que sean aportados por sus propietarios para el logro de dichos fines

El **artículo 12** establece el procedimiento para la pérdida de la condición de parque nacional, que se efectuará por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno de la Nación, previa



audiencia en su caso del órgano que determinen las comunidades autónomas afectadas, información pública durante un periodo de tres meses, así como informe favorable del Consejo de la Red de Parques Nacionales.

La pérdida de la condición de parque nacional solo podrá fundamentarse en la pérdida de los requisitos exigidos o deterioro grave e irreversible de su buen estado de conservación. No obstante, seguirán en vigor los instrumentos de planificación y gestión del espacio natural hasta que la administración competente proceda a su sustitución, modificación o adecuación a la nueva situación jurídica del espacio natural.

El **artículo 13** dispone de un protocolo de actuación en caso de catástrofe medioambiental en un parque nacional, y sin perjuicio de la normativa sobre protección civil, consistente en que el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por propia iniciativa o a petición de las autoridades competentes de las comunidades autónomas, podrá declarar el estado de emergencia en dicho parque nacional, con el fin de impedir que se produzcan daños irreparables y siempre que éstos no puedan evitarse mediante los mecanismos de coordinación ordinarios. Cuando la declaración obedezca a la iniciativa del Presidente del organismo autónomo, se dará cuenta inmediata a las autoridades autonómicas responsables de la gestión y organización del parque. Cuando la emergencia se sitúe en el ámbito de protección civil su declaración corresponderá a las autoridades competentes en la materia, salvo que la emergencia lo sea de interés nacional en cuyo caso corresponderá al Ministro del Interior. En todos los casos se comunicará al Consejo de la Red de Parques Nacionales.

La declaración de emergencia por catástrofe medioambiental en un parque nacional implicará la designación por el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales de la persona encargada de coordinar las tareas de movilización y empleo de todos los elementos personales y materiales puestos al servicio de la situación de emergencia; el mantenimiento de un intercambio de información, permanente y continuo, entre el parque nacional afectado y el Organismo Autónomo Parques Nacionales; la obligación de las autoridades competentes de movilizar los medios humanos y materiales necesarios que se encuentren bajo su dependencia, para la efectiva aplicación de los mecanismos de actuación exigidos por la declaración de emergencia y, si fuera necesaria, la petición del Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, dirigida a las autoridades responsables de la gestión de otros parques nacionales del auxilio y puesta a disposición del operativo de emergencia de recursos de dichos parques, a fin de colaborar con los propios del organismo y con los de la comunidad autónoma afectada por la emergencia; y la redacción de un informe conjunto de la administración gestora del parque y del Organismo Autónomo Parques Nacionales, en el que consten las actuaciones realizadas, la evaluación de daños producidos y las medidas propuestas para la restauración medioambiental de la zona o zonas afectadas.

Declarado el estado de emergencia se convocará, con carácter de urgencia, el Consejo de la Red de Parques Nacionales que será debidamente informado de las circunstancias que han



motivado dicha declaración, así como de las medidas adoptadas para hacer frente a la situación de emergencia, especialmente las relativas a la movilización de personal y medios materiales de otros parques nacionales.

El fin del estado de emergencia se determinará por el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales mediante resolución motivada de la que informará al Pleno del Consejo de la Red y a las autoridades responsables de la gestión del parque o parques afectados por la declaración.

En cada parque nacional se deberá elaborar por el órgano gestor del mismo, un plan de autoprotección destinado a prevenir y, en su caso, hacer frente a los riesgos que pudieran producirse. Dicho plan deberá contener los mecanismos de coordinación con los planes de protección civil.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los supuestos de catástrofe medioambiental producida por un suceso de contaminación marina cuando afecte a las aguas de un parque nacional marítimo, en los que la declaración de emergencia y las actuaciones a ejecutar se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y en la legislación complementaria del mismo reguladora del Sistema Nacional de Respuesta ante la contaminación marina.

- El **TÍTULO III** está dedicado a la **RED DE PARQUES NACIONALES**, y comprende los artículos 14, 15, 16 y 17.

El **artículo 14** define la Red de Parques Nacionales como un sistema integrado tanto por aquellos espacios declarados parques nacionales, como por su marco normativo básico y el sistema de relaciones necesario para su funcionamiento.

El **artículo 15** enumera los objetivos específicos de la Red de Parques Nacionales con la finalidad primordial de garantizar como legado para las generaciones futuras la conservación de una muestra representativa de los principales sistemas naturales españoles.

El **artículo 16** especifica las funciones de la Administración General del Estado para el logro de los objetivos de la Red. Entre dichas funciones se encuentra la de elaboración del Plan Director de la Red de Parques Nacionales; diseñar y colaborar con las comunidades autónomas, y en su caso coordinación, en la ejecución de los programas extraordinarios y actuaciones singulares asociados a la gestión de los parques nacionales con la participación de las comunidades autónomas.; el seguimiento y evaluación de la Red; la representación de España en las redes internacionales equivalentes, así como coordinar la presencia exterior de los parques nacionales y el desarrollo de programas de colaboración y hermanamiento.



El **artículo 17** está dedicado a la imagen corporativa e identidad gráfica de la Red de Parques Nacionales, en la que estarán incluidos medios materiales y vestuario de personal. Se establece la obligatoriedad de su uso para, al menos, aquellos profesionales de la Red que desarrollen labores en contacto con el público. Asimismo se considera que la señalética informativa de los parques nacionales tendrá carácter único, obligatorio y exclusivo.

- El **TÍTULO IV** se refiere a **LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN** y lo forman los artículos 18, 19 y 20.

El **artículo 18** identifica los instrumentos de planificación que son el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, los planes rectores de uso y gestión así como los que, en su ámbito de competencia, acuerden las comunidades autónomas de carácter sectorial para aquellos ámbitos de actividad que precisen de una formulación más detallada de la contemplada en el plan rector de uso y gestión.

El **artículo 19** está dedicado al Plan Director de la Red de Parques Nacionales, como el más elevado instrumento de planificación y ordenación de estos espacios, con carácter básico. Será elaborado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y aprobado por real decreto, previo informe del Consejo de la Red, con una vigencia máxima de diez años. Además, este artículo especifica el contenido mínimo que debe tener el citado Plan Director.

El **artículo 20** hace mención a los planes rectores de uso y gestión, disponiendo que en cada parque nacional se elaborará y aprobará por la administración gestora un Plan Rector de Uso y Gestión que será su instrumento de planificación ordinaria y en el se fijarán las normas generales de uso y gestión del parque. En el caso de parques supraautonómicos, el Plan Rector de Uso y Gestión, antes de ser aprobado por cada una de las comunidades autónomas, deberá contar con la evaluación previa de la Comisión de Coordinación correspondiente. En su elaboración se incluirán necesariamente trámites de audiencia, información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas, así como informes previos del Consejo de la Red y del Patronato. El artículo enumera el contenido mínimo de dichos planes, que se ajustarán al Plan Rector de la Red de Parques Nacionales. Estos planes tendrán una vigencia de diez años.

- El **TÍTULO V** se dedica a la **GESTIÓN** tanto de los parques nacionales como de la Red que forman, constando de los artículos 21, 22 y 23.

El **artículo 21** señala que la gestión y organización de los parques nacionales corresponde directamente a las comunidades autónomas en cuyos territorios estén situados. Asimismo les corresponderá la gestión de los parques nacionales marítimo-terrestres cuando exista continuidad ecológica del ecosistema terrestre con el marino, lo cual deberá estar avalado por la mejor evidencia científica existente y estar así reconocido expresamente en la ley declarativa. La Administración



General del Estado será competente para la gestión de los parques nacionales declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional cuando el ecosistema protegido carezca de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo-terrestre situada en la comunidad autónoma.

El precepto también prevé que cuando un parque nacional se extienda por el territorio de dos o más comunidades autónomas, el Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de dichas comunidades podrán suscribir acuerdos para establecer formulas complementarias de gestión y administración. En el caso de parques nacionales sobre territorios fronterizos, colindantes con otros espacios protegidos de terceros países, y en caso de establecerse un régimen de colaboración entre estos, corresponde a la Administración General del Estado la coordinación general de la actividad común que pudiera desarrollarse, así como la representación institucional exterior del parque nacional.

El **artículo 22** contempla la posibilidad de que cuando la Administración General del Estado tenga datos fundados de que el parque nacional se encuentra en un estado de conservación desfavorable y los mecanismos de coordinación no resulten eficaces para garantizar su conservación, podrá, con carácter excepcional y con el fin de evitar daños irreparables en los sistemas naturales que motivaron la declaración del parque nacional, adoptar de modo concreto, singular y puntual aquellas medidas y acciones indispensables para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y la adecuada conservación del parque nacional. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales establecerá los requisitos necesarios que han de concurrir con carácter mínimo para determinar un estado de conservación desfavorable.

El **artículo 23** indica que corresponde a la Administración General del Estado la gestión de la Red de Parques Nacionales, asegurándose, en el marco de las comisiones de coordinación de cada parque nacional, la debida armonización de las actividades entre los parques nacionales y el marco general de la Red de Parques Nacionales. La Red de Parques Nacionales contemplará una programación plurianual de sus actuaciones. Las administraciones gestoras de los parques nacionales deberán aportar al Organismo Autónomo Parques Nacionales la información que este precise de forma continua, especialmente, para la elaboración de la memoria anual, los informes trienales de situación de la Red de Parques nacionales, y aquella que sea necesaria para las sesiones del Consejo de la Red, para el seguimiento y evaluación de la Red así como para ejercer las funciones de representación internacional que competen a la Administración General del Estado.

- El **TÍTULO VI** está dedicado a los **ÓRGANOS CONSULTIVOS Y COORDINACIÓN** y comprende desde el artículo 24 al 28, ambos inclusive.

El **artículo 24** se refiere a los patronatos como órgano de participación de la sociedad en los parques nacionales para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los



mismos. Se creará un patronato para cada parque nacional, en el que estarán representadas las administraciones públicas, los agentes sociales de la zona y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la presente Ley. El número de los representantes designados por la Administración General del Estado y por las comunidades autónomas será paritario. Los patronatos estarán adscritos a la comunidad autónoma en donde esté situado el parque nacional. En el caso de parques nacionales situados en varias comunidades autónomas, éstas establecerán de común acuerdo la adscripción del patronato. En el caso de parques nacionales declarados en su totalidad en aguas marinas exteriores, los patronatos estarán adscritos a la Administración General del Estado. La composición de cada patronato, su régimen interno de funcionamiento y el nombramiento de su presidente serán competencia de la administración a la que esté adscrito. El artículo enumera alguna de las funciones, independientemente de otras que le puedan ser atribuidas por las administraciones de que dependan.

El **artículo 25** establece la constitución del Comité de Colaboración y Coordinación de los Parques Nacionales con objeto de profundizar en los mecanismos de colaboración y coordinación, extrapolar posibles efectos comunes, conciliar la puesta en marcha de programas y actuaciones en los parques nacionales, intercambiar información y experiencias y facilitar la difusión del conocimiento de los parques nacionales. El Comité de Coordinación estará presidido por el Director de Parques Nacionales y formarán parte del mismo los responsables técnicos de cada parque nacional, así como los responsables técnicos del Organismo Autónomo Parques Nacionales. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario.

El **artículo 26** establece la constitución de Comisiones de Coordinación en cada uno de los parques supraautonómicos al objeto de integrar la actividad de gestión de cada una de las comunidades autónomas del modo que resulte más adecuado. La Administración General del Estado, en el marco de esta Comisión, coordinará las actuaciones y decisiones al objeto de asegurar la responsabilidad compartida de las administraciones implicadas y la coherencia del conjunto.

La composición de las Comisiones de Coordinación serán paritarias existiendo tantos representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, como de las administraciones públicas con competencia en la gestión de los parques nacionales. El Presidente de la Comisión de Coordinación será designado igualmente por el Ministro de entre los representantes de la Administración General del Estado, actuando como Secretario uno de los representantes de las administraciones autonómicas. Se reunirá al menos dos veces al año de forma ordinaria o siempre que lo solicite alguna de las partes. El precepto también enumera las funciones asignadas a dichas Comisiones de Coordinación.

El **artículo 27** dispone que el Consejo de la Red de Parques Nacionales es un órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, siendo su Ministro el que lo preside. Formarán parte la Administración General del Estado,



las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén situados los parques nacionales, una representación de los municipios incluidos en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, los presidentes de los Patronatos, representantes del Comité Científico, una representación de las asociaciones sin ánimo de lucro y con ámbito de actuación estatal cuyos fines estén vinculados a la protección del medio ambiente y de las organizaciones agrarias, pesqueras, empresariales y sindicales de mayor implantación en el territorio nacional, así como una representación de las asociaciones de propietarios de terrenos incluidos en los parques nacionales. El precepto enumera los asuntos sobre los que debe informar dicho Consejo.

El **artículo 28** dispone que el Comité Científico de Parques Nacionales es un órgano científico de carácter asesor adscrito al Organismo Autónomo Parques Nacionales, cuya función es asesorar científicamente sobre cualquier cuestión que le sea planteada desde la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales, a iniciativa de ésta o a petición de las administraciones gestoras de los parques nacionales. Formarán parte del mismo el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales, que actuará como Presidente, y un conjunto de vocales nombrados por el Presidente de Parques Nacionales de entre la comunidad científica con una reconocida trayectoria profesional en el campo de la investigación en espacios naturales protegidos. La composición completa, funciones y funcionamiento del Comité Científico se establecerá de forma reglamentaria.

- El **TÍTULO VII** se refiere a las **ACCIONES CONCERTADAS** y comprende dos artículos 29 y 30.

El **artículo 29** dispone que las administraciones públicas implicadas en la gestión de los parques nacionales, para garantizar la aplicación de esta ley, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en los supuestos en que se ponga en peligro la adecuada protección de los parques nacionales. Con carácter general, la colaboración entre las administraciones se explicitará a través de convenios de colaboración suscritos al efecto para ejecutar aquellas actuaciones singulares que entre las partes se acuerde. El Organismo Autónomo Parques Nacionales, en su condición de titular de fincas incluidas en el ámbito del parque nacional, y la administración gestora del mismo podrán suscribir los convenios de colaboración que estimen convenientes con la finalidad de asegurar la gestión integrada en todo el parque nacional.

El **artículo 30** indica que la Administración General del Estado establecerá los mecanismos precisos para la ejecución de los programas de actuaciones comunes y horizontales de la Red, así como para la ejecución de las acciones singulares, puntuales y extraordinarias que así se determinen. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas podrán acordar, en el marco de la Comisión de Coordinación, instrumentos de cooperación financiera, en los términos de apoyo que mutuamente consideren. Se podrá establecer, igualmente, la puesta en marcha de



programas multilaterales de actuación en los que la Administración General del Estado asuma la ejecución y financiación de aquellas actuaciones singulares del ámbito de su competencia puntual que así se identifiquen.

La Administración General del Estado, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, impulsará la colaboración público-privado que permita la incorporación de recursos financieros adicionales a la conservación de los parques nacionales procedentes de la iniciativa privada y del sector empresarial. En este sentido se primará la creación de tejido económico y empleo asociado a los recursos y valores de los parques nacionales. El Plan Director de la Red de Parques Nacionales establecerá los criterios necesarios que han de concurrir, con carácter de mínimos, para la cooperación con el sector privado

- El **TÍTULO VIII**, bajo el epígrafe **DESARROLLO TERRITORIAL**, recoge los artículos 31, 32 y 33.

El **artículo 31** está dedicado a las áreas de influencia socioeconómica. Las leyes declarativas de cada parque nacional contemplarán el establecimiento de la correspondiente área de influencia socioeconómica, en la que se llevarán a cabo políticas activas para su desarrollo. Dicha área estará constituida por los términos municipales que aportan territorio al parque nacional y, excepcionalmente, por otros directamente relacionados, siempre que haya causas objetivas que lo justifiquen y así se considere en las leyes declarativas. En los parques nacionales marinos o marítimo-terrestres, el área de influencia socioeconómica podrá incluir igualmente aquellos municipios que, sin aportar territorio al parque, sean adyacentes al mismo en función de su situación geográfica, mantengan una clara vinculación económica y social con las actividades que en el mismo se desarrollen o soporten instalaciones o infraestructuras asociadas al mismo. El establecimiento de un área de influencia socioeconómica lleva aparejada una atención singular de las administraciones públicas a asegurar la integración del parque nacional con la misma y a potenciar las actividades económicas sostenibles ligadas a la dinamización del parque nacional para lo cual, de forma coordinada, desarrollarán aquellas actuaciones que sean precisas. Además se prevé que en los programas de subvenciones realizados por las administraciones públicas se darán prioridad a las actuaciones medioambientales de recuperación de áreas degradadas, fomento de energías renovables y demás actuaciones que revaloricen los recursos naturales del entorno.

El **artículo 32** dispone que las administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial y conforme a las disponibilidades presupuestarias, podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales. Igualmente, podrán establecer de forma coordinada planes de desarrollo sostenible para las áreas de influencia de los parques nacionales, pudiendo constituir para ello los correspondientes consorcios y suscribir convenios de colaboración con el resto de administraciones, instituciones y colectivos implicados. La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, a través del Organismo



Autónomo Parques Nacionales, y con la participación de las comunidades autónomas, podrán poner en marcha programas piloto que contemplen actuaciones puntuales singulares para la activación económica sostenible y que persigan actuar como referentes de efecto social demostrativo en toda la Red de Parques Nacionales, y también podrá poner en funcionamiento, en colaboración con las comunidades autónomas, programas de actuaciones que contribuyan a minimizar los impactos negativos en los parques nacionales. La Administración General del Estado desarrollará, con el fin de valorar a posteriori los efectos de las acciones que financie con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, un mecanismo de evaluación de los resultados obtenidos, con la información disponible y con la que le proporcionen las comunidades autónomas.

El **artículo 33** regula la integración de usos y actividades locales practicados de forma histórica por los propietarios, usuarios y residentes locales en el entorno de los parques nacionales, reconocidos como necesarios para la gestión o compatibles con la misma, por ser elementos modeladores de la configuración del territorio y esenciales para el logro de los objetivos de los parques nacionales, en tanto que forman parte de los valores esenciales a proteger. Para la preservación de las actividades tradicionales, las administraciones públicas desarrollarán programas específicos e incorporarán el desarrollo de esas actividades esenciales a la actividad ordinaria del parque nacional, prestando especial atención a la creación de empleo, a la estabilidad laboral y social, al tiempo que se potenciará su mejora tecnológica, su incorporación comercial y su proyección social.

Se potenciará el desarrollo de la marca “Parques Nacionales de España” como un identificador común de calidad para las producciones de estos espacios, en donde agrupar e integrar a aquellas producciones de los parques nacionales que voluntariamente lo soliciten y que cumplan las normas reguladoras que reglamentariamente se determinen.

Dentro de los programas de apoyo en las áreas de influencia socioeconómica se prestará especial atención a la creación de empleo, a la estabilidad laboral y social en el desarrollo de estas actividades tradicionales, al tiempo que se potenciará su mejora tecnológica, su incorporación comercial y su proyección social.

- El **TÍTULO IX** está dedicado a las **RELACIONES INTERNACIONALES** y comprende el artículo 34.

El **artículo 34** dispone que la Administración General del Estado, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, asegurará una presencia internacional efectiva de los parques nacionales en el exterior. Para ello podrá establecer instrumentos para la colaboración, la cooperación, el intercambio de experiencias y el desarrollo de programas conjuntos con otras redes similares del ámbito internacional. Asimismo, se implementará un programa de cooperación internacional al objeto de apoyar la consolidación de los parques nacionales en terceros países y se asegurará la participación en redes, organizaciones e instituciones internacionales relacionadas con



la conservación y el uso sostenible del medio natural. la Administración General del Estado, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, dirigirá la presencia exterior de los parques nacionales, coordinando la acción singular de cada uno de ellos y actuando como interlocutor directo de las instituciones internacionales. En este sentido, los representantes de la Administración General del Estado ejercerán el carácter de autoridad en el conjunto de la representación nacional, en la que podrán incorporarse el resto de las administraciones implicadas.

El precepto añade que corresponde a la Administración General del Estado la difusión y promoción de la imagen, los valores, y el modelo de conservación de los parques nacionales en el exterior. A tal efecto desarrollará, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, un programa de actuaciones que tendrá un alcance plurianual y será aprobado por el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales previo informe del Consejo de la Red.

- El **TÍTULO X** relativo a la **PROYECCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL** recoge 5 artículos (del 35 al 39).

El **artículo 35**, respecto a la participación pública e implicación social, dispone que las actividades de gestión deberán primar la integración de sectores y colectivos, prestando especial atención a la implicación social, a la participación en la toma de decisiones y al apoyo singularizado a las poblaciones locales residentes en el interior de los parques nacionales.

Por su parte, la Administración General del Estado, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, pondrá en marcha programas de colaboración y voluntariado en la Red de Parques Nacionales con las organizaciones de la sociedad civil, implicadas y comprometidas con estos objetivos. A tal efecto, podrá suscribir convenios, promover convocatorias y establecer cuantos instrumentos de colaboración y participación considere necesarios.

El **artículo 36** está dedicado a la colaboración con los titulares de derechos, disponiendo que las administraciones públicas potenciarán la participación de los propietarios y otros titulares de derechos sobre terrenos situados en el interior del parque nacional en su conservación. Para ello, el Plan Rector de Uso y Gestión del parque nacional establecerá las medidas que garanticen la compatibilidad de las actividades con los objetivos de conservación, incluidas las de promoción de los productos tradicionales, así como las condiciones en las que los titulares de los terrenos pueden colaborar con las administraciones públicas en la ejecución de las medidas de conservación del parque. A tal efecto, podrán suscribir convenios, acuerdos, contratos territoriales o cualquier otro marco de colaboración susceptible de ser desarrollado en derecho, en donde se contemplarán los compromisos de cada una de las partes. Los titulares patrimoniales tendrán capacidad para desarrollar actividades económicas y comerciales, en especial, relacionadas con el uso público y el turismo rural. Se asegurará una debida presencia institucional de los propietarios y titulares de



derechos en el interior de los parques nacionales en los actos, presentaciones y actividades propias de la proyección de los parques nacionales ante la sociedad.

El **artículo 37** indica que los procedimientos de concesión y autorización de actividades de servicios que vayan a realizarse en un parque nacional deberán respetar los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. Se aplicará además el principio de concurrencia competitiva cuando se trate de una actividad de servicios que se promueva por la administración gestora del parque nacional y cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades de terceros. Los criterios en que se basará la concesión y autorización para la realización de actividades de servicios estarán directamente vinculados a la protección del medioambiente, a la mejora de la calidad de vida de los residentes y al desarrollo sostenible de las áreas de influencia socioeconómica. La duración de dichas autorizaciones y concesiones será limitada, no dará lugar a renovación automática y no conllevará, una vez extinguida, ningún tipo de ventaja para el anterior titular ni para personas vinculadas a él.

El **artículo 38** dispone que en materia de acceso a la información relativa a los parques nacionales, será de aplicación el régimen previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En la elaboración de los instrumentos de planificación de los parques nacionales, se asegurará la transparencia y la participación pública y las decisiones se adoptarán a partir de diferentes alternativas adecuadamente valoradas, teniendo en cuenta los objetivos de esta ley.

Conforme al **artículo 39** será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales de justicia la estricta observancia de los preceptos relativos a los parques nacionales existentes en esta ley, en las leyes declarativas de los parques nacionales y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

- El **TÍTULO XI**, compuesto sólo por el artículo 40, se dedica a las **INFRACCIONES Y SANCIONES**.

El **artículo 40** dispone que el régimen sancionador aplicable a los parques nacionales será el establecido en la legislación sobre protección del medio natural. Además, las leyes declarativas de los parques nacionales podrán establecer un régimen sancionador específico para cada uno de ellos.

La **disposición adicional primera** enumera los parques nacionales integrados en la Red de Parques Nacionales, disponiendo que cualquier nueva declaración de parque nacional por las Cortes Generales supondrá su automática integración en dicha Red.



La **disposición adicional segunda** concede un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley para que el Gobierno apruebe el nuevo Plan Director de la Red de Parques Nacionales. Entre tanto se produce ésta, el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobado por Real Decreto 1803/1999, de 27 de noviembre, prorrogará su vigencia.

La **disposición adicional tercera** establece que las administraciones competentes revisarán los Planes Rectores de Uso y Gestión de los parques nacionales para adaptarlos al contenido de los sucesivos Planes Directores en el plazo de un año a partir de la aprobación de los mismos.

La **disposición adicional cuarta**, respecto al régimen indemnizatorio por las limitaciones en los bienes y derechos patrimoniales legítimos establecidas en los parques nacionales, dispone que corresponderá a la Administración General del Estado el pago de aquellas que se deriven de la legislación básica en la materia y del Plan Director de la Red de Parques Nacionales y corresponderá a las comunidades autónomas el pago de las indemnizaciones por las limitaciones restantes.

La **disposición adicional quinta** indica que el Organismo Autónomo Parques Nacionales ejercerá las competencias atribuidas a la Administración General del Estado en la presente ley.

La **disposición adicional sexta** establece que la regulación de los órganos colegiados previstos en esta ley deberá prever la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo las funciones que tienen asignadas, de acuerdo con la autorización contenida en la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

La **disposición adicional séptima** dispone que las administraciones públicas adoptarán, en un plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las medidas precisas para adecuar la situación de los parques nacionales ya declarados a la entrada en vigor de esta Ley a las determinaciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la misma, con la excepción de lo relativo a las superficies mínimas establecidas en el artículo 6.1.c).

La **disposición adicional octava** se refiere a las fincas adscritas o propiedad del Organismo Autónomo Parques Nacionales no incluidas dentro de los límites de los parques nacionales serán objeto de una gestión medioambiental acorde con sus valores naturales y con los fines institucionales que tengan asignados.

La **disposición adicional novena** prevé atender la creación y funcionamiento de los nuevos órganos (Comisiones de Coordinación y Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales) con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, como medida de racionalización de las estructuras administrativas.



La **disposición adicional décima** supedita las actuaciones previstas en la ley que puedan afectar a los ingresos y gastos públicos a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera conforme a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

La **disposición adicional undécima** se refiere las zonas sometidas a exigencias derivadas de la Defensa Nacional o en las que concurren otras razones imperiosas de interés público de primer orden apreciadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. En ella se prevé que las propuestas en las que se formalicen iniciativas para la declaración de parques nacionales que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional, deberán ser sometidas, respecto de esta incidencia, a informe determinante del Ministerio de Defensa con carácter previo a su aprobación. Asimismo y en caso de que concorra dicha incidencia en los instrumentos de planificación previstos en esta Ley, deberá solicitarse informe al referido Ministerio que será determinante en la tramitación del Plan Director de la Red de Parques Nacionales y vinculante en la de los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas al Consejo de Ministros por los artículos 5 y 6 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, podrán realizarse actuaciones, planes o programas sectoriales que contradigan o no recojan todo o parte del contenido de los instrumentos de planificación medioambiental de carácter reglamentario que en cada caso corresponda, por la concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden apreciadas mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros.

No obstante lo dispuesto en esta Ley y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, los bienes afectados al Ministerio de Defensa o al uso de las Fuerzas Armadas y los puestos a disposición de los organismos públicos que dependan de aquél, así como aquellos en que se constituyan zonas de seguridad de instalaciones militares o civiles declaradas de interés militar, están vinculados a los fines previstos en su legislación especial.

La **disposición adicional duodécima** establece que en las propuestas de parques nacionales sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional el informe del Ministerio de Fomento será determinante en todos los aspectos referentes a la seguridad marítima, de la navegación, de la vida humana en la mar y de la contaminación del medio marino.

La **disposición adicional decimotercera** aborda el caso concreto de la actividad de vuelo sin motor en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama estableciendo que serán objeto de estudio en su Plan Rector de Uso y Gestión a fin de determinar las cotas, periodos y zonas donde tal actividad no resulte incompatible con la conservación de los recursos del parque.



La **disposición adicional decimocuarta** modifica la Ley 1/2007, de 2 de marzo, de Declaración del Parque Nacional de Monfragüe suprimiendo la letra d) del apartado 3 del artículo 3 y añadiendo un apartado 8 al artículo 3 indicando que la Administración gestora del parque podrá organizar actividades de navegación en el interior de las aguas del mismo con la finalidad de difundir los valores naturales del parque nacional, en número y forma que resulte plenamente compatible con estos valores.

La **disposición transitoria primera** se refiere al régimen transitorio en los parques nacionales de Castilla-La Mancha. Así, en tanto la comunidad autónoma asuma la gestión de los parques nacionales de Cabañeros y de las Tablas de Daimiel, estos espacios se seguirán rigiendo por la normativa anterior que le sea de aplicación.

La **disposición transitoria segunda** dispone que los parques nacionales ya declarados aprobarán sus Planes Rectores de Uso y Gestión en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Por la **disposición derogatoria única** queda derogada la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, así cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

La **disposición final primera** especifica el título competencial de esta ley, indicando que es de carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación básica de protección del medio ambiente. Tiene asimismo carácter básico, al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación económica el artículo 32. La declaración de estado de emergencia recogida en el artículo 13, se ampara en la competencia en materia de seguridad pública atribuida al Estado con carácter exclusivo por el artículo 149.1.29ª de la Constitución.

La **disposición final segunda** habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta ley.

La **disposición final tercera** concreta que esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El **Anexo** enumera los sistemas naturales terrestres y marinos a representar en la Red de Parques Nacionales.



2. ANÁLISIS JURÍDICO

Atribuciones

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española que establece la competencia del Estado sobre legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

Normativa afectada

La aprobación de la ley implicará la derogación de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1º) Antecedentes

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, procede a elaborar el borrador de anteproyecto de ley de parques nacionales así como la memoria de impacto normativa que lo acompaña.

2º) Traslado del borrador de anteproyecto a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, el anteproyecto, junto con la memoria de impacto normativo se traslada el 15 de abril de 2013 a la Subdirección General de Legislación y Ordenación Normativa de la Secretaría General Técnica para su informe preceptivo.

3º) Reunión de 14 de mayo de 2013 de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

El texto fue incluido en el orden del día de la reunión de 14 de mayo de 2013 de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, en su punto 4, como “Anteproyecto de Ley de Parques Nacionales, a los efectos previstos en el artículo 22.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno”, recibéndose en este trámite informes de los siguientes Departamentos:

- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Economía y Competitividad



- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
- Ministerio de Fomento
- Ministerio de Industria, Energía y Turismo

El texto se adecúa a las observaciones recibidas, y se actualiza la presente Memoria, para su remisión a la Comisión Sectorial, en su reunión de 3 de junio 2013 y subsiguiente Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 10 de junio de 2013.

4º) Envío del texto a las comunidades autónomas y debate del texto en las reuniones de 3 de junio 2013 de Comisión Sectorial y subsiguiente Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 10 de junio de 2013.

El nuevo texto se circula a las comunidades autónomas y se debate en las reuniones de 3 de junio 2013 de Comisión Sectorial y subsiguiente Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 10 de junio de 2013. Se reciben observaciones de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Canarias, Castilla y León, Extremadura y Andalucía. Asimismo a consecuencia de la Conferencia Sectorial se reciben observaciones al borrador de anteproyecto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

5º) Circulación del texto y debate en la reunión del Pleno del Consejo Asesor de Medio Ambiente del 13 de junio de 2013

El mismo texto debatido en Conferencia Sectorial se incluyó en el orden del día de la reunión del Pleno del Consejo Asesor de Medio Ambiente del 13 de junio de 2013.

Se reciben alegaciones de la Confederación Española de Industrias Extractivas de Rocas y Minerales Industriales (COMINROC), la Asociación de Fabricantes de Áridos y Afines de Andalucía (AFA), la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), Confederación Española de Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME) y conjuntamente los sindicatos CC.OO. y U.G.T..

Se mantiene asimismo una reunión el 17 de julio de 2013 con las asociaciones Ecologistas en Acción, ADENA - WWF y SEO-Birdlife.

6º) Traslado de nuevo borrador de anteproyecto a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Atendiendo a todas las observaciones recibidas, el texto se modifica y se actualiza la memoria de análisis de impacto normativo, para su presentación en la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios como paso previo al Consejo de Ministros como primera lectura del borrador del anteproyecto de ley.

7º) Reunión de 4 de septiembre de 2013 de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.



El texto fue incluido en el orden del día de la reunión de 4 de septiembre de 2013 de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, en su punto 4, como “Anteproyecto de Ley de Parques Nacionales, a los efectos previstos en el artículo 22.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno”, recibéndose en este trámite informes de los siguientes Departamentos:

- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Economía y Competitividad
- Ministerio de Fomento
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad

El texto se adecua a las observaciones recibidas, y se actualiza la presente Memoria, para su presentación ante el Consejo de Ministros.

8º) Reunión del Consejo de Ministros de 6 de septiembre de 2013.

El texto fue incluido en el orden del día de la reunión de 6 de septiembre de 2013 del Consejo de Ministros aprobándose el inicio de la tramitación del anteproyecto de ley de parques nacionales.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El artículo 149.1.23ª de la Constitución otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

El artículo 22.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno establece la iniciativa legislativa del Gobierno prevista en los artículos 87 y 88 de la Constitución mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales.

Conforme a la normativa expuesta, es evidente que la competencia para declarar una ley que establezca el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales y de la Red que forman, corresponde a las Cortes Generales, recayendo la iniciativa legislativa al Gobierno mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de Ley al Congreso de los Diputados y, en su caso, al Senado.



2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto económico general

Esta Ley establece el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales y de la Red que forman. Por tanto, prevé la realización de actuaciones que afectarán a la economía general.

En concreto, la aprobación de esta Ley supone la posibilidad de contribución a la mejora del conocimiento científico y a la investigación en los parques nacionales; incentivar actividades económicas relacionadas con la divulgación y proyección de la Red de Parques Nacionales; posibilidad de conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica; se potenciará el desarrollo de la marca “Parques Nacionales de España” como identificador común de calidad para las producciones de estos espacios naturales; facilitar el desarrollo de actividades económicas y comerciales por parte de los titulares patrimoniales sobre terrenos situados en el interior de los parques, en especial aquellas relacionadas con el uso público y el turismo rural e impulsar la colaboración público-privada que permita la incorporación de recursos financieros adicionales a la conservación de los parques primando la creación de tejido económico y empleo asociado a los recursos y valores de los parques nacionales.

En conclusión, todas las actuaciones expuestas tendrán un impacto económico positivo promoviendo la actividad de investigación, favoreciendo y beneficiando al desarrollo social y económico de las zonas afectadas, promoviendo el empleo y las actividades económicas y comerciales, siempre primando la conservación de los parques nacionales.

b) Efectos en la competencia en el mercado

La aprobación de la ley no supondrá la introducción de elementos que distorsionen la competencia en el mercado.

c) Análisis de impacto sobre cargas administrativas

La aprobación de esta Ley supone poner en el contexto actual el régimen jurídico de los parques nacionales. Esta actualización normativa no supone un incremento de cargas administrativas. Por tanto, no crea cargas administrativas.

d) Impacto presupuestario

En el anteproyecto se regula la gestión de los parques nacionales y de la Red que forman, las acciones de cooperación financiera entre las administraciones públicas, las acciones para el desarrollo



territorial y para la integración de usos y actividades locales. Todas estas actuaciones repercutirán en los presupuestos de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, conforme a sus competencias. No obstante, debe advertirse que dado que el anteproyecto pretende actualizar la normativa básica de los parques nacionales, estas actuaciones ya se están realizando en virtud de la normativa vigente hasta ahora y siempre ajustada a la disponibilidad presupuestaria de las administraciones competentes.

Asimismo, el anteproyecto prevé un régimen indemnizatorio por las limitaciones en los bienes y derechos patrimoniales legítimos establecidos en los parques nacionales, correspondiendo a la Administración General del Estado el pago de aquellas que se deriven de la legislación básica en la materia y del Plan Director de la Red de Parques Nacionales, y a las comunidades autónomas el pago de las indemnizaciones por las limitaciones restantes.

El sistema indemnizatorio previsto generará, sin duda alguna, un significativo valor de cohesión social dado que los titulares de derechos afectados por la declaración de un parque nacional se verán retribuidos en igualdad de condiciones en situaciones coincidentes.

Respecto a los órganos colegiados, la normativa vigente en materia de parques nacionales ya reconocía la existencia del Consejo de la Red de Parques Nacionales, el Comité Científico de los parques nacionales y los Patronatos de cada parque nacional. Por tanto, la confirmación de existencia de estos órganos no incrementa el impacto presupuestario existente hasta el momento.

El anteproyecto prevé la creación dos órganos colegiados nuevos: el Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales y las Comisiones de Coordinación.

- El **Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales** es un órgano adscrito a la Administración General del Estado con objeto de profundizar en los mecanismos de colaboración y coordinación, extrapolar posibles efectos comunes, conciliar la puesta en marcha de programas y actuaciones en los parques nacionales, intercambiar información y experiencias y facilitar la difusión del conocimiento de los parques nacionales. Presidido por el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales, formarán parte del mismo los responsables técnicos de cada parque nacional y del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

- La **Comisión de Coordinación** es el órgano que se creará en cada uno de los parques nacionales supraautonómicos al objeto de integrar la actividad de gestión de cada una de las comunidades autónomas del modo que resulte más adecuado. Con ella se pretende coordinar las actuaciones y decisiones al objeto de asegurar la responsabilidad compartida de las administraciones implicadas y la coherencia del conjunto.

Estará compuesta por representantes de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas de forma paritaria, reuniéndose de forma ordinaria dos veces al año, por lo que los gastos de su funcionamiento se reducen a las dietas asociadas a dichos traslados (en la



práctica, únicamente el Parque Nacional de los Picos de Europa y el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en cuanto a la administración castellano leonesa).

La justificación de estos nuevos órganos se basa en la necesidad de articular la competencia de coordinación que el Tribunal Constitucional ha reconocido al Estado. Respetando la atribución de la gestión ordinaria y habitual de los parques nacionales a las comunidades autónomas, la Administración General del Estado no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal.

En la actualidad no se dispone de ningún órgano para el ejercicio de las funciones de coordinación. El Consejo de la Red es de carácter consultivo sin que la ley le atribuya ninguna función expresa de coordinación. El hecho de estar presidido por el Ministro del ramo y el nivel de representación de las comunidades autónomas le da un carácter político. Los Patronatos son órganos consultivos donde están representados los diversos sectores de la sociedad afectados por el parque y no ejercen ninguna función de coordinación.

Debe tenerse en cuenta que los Parques Nacionales son los únicos espacios protegidos que forman una Red cuya coordinación se atribuye al Estado. Es por lo tanto imprescindible la existencia de órganos que impliquen un contacto reglado con los parques nacionales inexistente en la actualidad, como única manera de desarrollar la coordinación de la Red de Parques Nacionales.

Ambos órganos no conllevan ningún incremento presupuestario ni en cuanto a medios personales o técnicos, de acuerdo a lo previsto en la disposición adicional décima:

Las medidas en proyecto no podrán generar incremento de dotaciones y retribuciones, ni de otros costes de personal al servicio del sector público.

En este sentido, la creación de ambos órganos no supone ningún incremento presupuestario para ninguna de las Administraciones implicadas, dado que sus miembros no tendrán derecho a retribuciones por su participación, generándose únicamente gastos de desplazamiento. No obstante, se tenderá a utilizar medios telemáticos para las sesiones evitando, en la medida de lo posible, las convocatorias presenciales.

Impacto en los presupuestos generales del Estado

La Administración General del Estado, a través del Organismo Autónomo Parques nacionales, recoge en la actualidad las partidas derivadas de la aplicación de la actual Ley 5/2007 en el presupuesto del Organismo, lo cual nos permite estimar su impacto en los PGE, dado que la nueva Ley no crea conceptos adicionales salvo las comisiones que se acaban de tratar, y que no generarán incremento alguno.



La aplicación de las previsiones contenidas en este anteproyecto respecto a la Administración General del Estado **será asumida con los actuales medios materiales y personales existentes sin que ello implique, en ningún momento, modificación o aumento ni de sus dotaciones ni de sus retribuciones.**

Se incluye a título informativo la ejecución de los créditos del Organismo Autónomo Parques Nacionales asociados al objetivo 1 (Red de Parques Nacionales) en 2012, 28.529.097 ,00 €, inferior a los 33.890.525,40 € de 2011, dado el contexto económico actual:

Capítulos/Artículos	Ejecutado
1. Gastos de Personal	2.235.551,82
2. Gastos corrientes en bienes y servicios	3.414.517,98
Gastos corrientes de PP.NN. no transferidos	1.912.551,82
Gastos corrientes Red Parques Nacionales	1.501.966,16
4. Transferencias corrientes	26.000,00
6. Inversiones	15.697.696,71
Inversiones corrientes pendientes en PP.NN. transferidos	4.351.306,64
Gastos de inversiones de PP.NN. no transferidos	2.561.831,16
Inversiones Red Parques Nacionales	8.784.558,91
7. Transferencias de capital	7.155.330,49
Programa de Investigación	1.380.330,49
Subvenciones en las áreas de influencia de los parques nacionales	5.775.000,00
Totales:	28.529.097,00

Además, existe la posibilidad de ingresos para las distintas administraciones titulares de derechos o bienes patrimoniales, en el caso de que estos puedan estar sujetos a aprovechamientos compatibles con la conservación del parque y generalmente de interés social para las poblaciones circundantes. A título de ejemplo, las cuantías de los ingresos en el caso de la Administración General del Estado (fincas del Organismo Autónomo Parques Nacionales) en 2012 se aproximaron a los 150.000 €

En conjunto, y de acuerdo a la disposición adicional décima, **todas las actuaciones previstas en la presente ley que puedan afectar a ingresos y gastos públicos deben supeditarse a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera conforme a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.**



Impacto en los presupuestos de las comunidades autónomas

Las comunidades autónomas en cuyo territorio estén declarados parques nacionales, asumirán los gastos de la **gestión y organización** de los mismos. Dado que con la aprobación de esta Ley no se declara ningún parque nacional nuevo, las comunidades autónomas no verán afectados sus presupuestos respecto al cumplimiento de la competencia de gestión, realizándose con los mismos medios que cuentan actualmente.

Asimismo, las comunidades autónomas son competentes para abonar las **indemnizaciones** por las limitaciones en los bienes y derechos patrimoniales legítimos establecidos en el parque nacional que deriven del Plan Rector de Uso y Gestión y cualquier otra limitación que no provenga de la legislación básica en la materia o del Plan Director. No es posible realizar una estimación previa de las indemnizaciones pendientes de abonar, en tanto no se establezcan con detalle, en los instrumentos de planificación que procedan, las limitaciones sobre uso y actividades.

También participarán en **ayudas económicas y financieras para promover el desarrollo de las áreas de influencia socioeconómica** de los parques nacionales, pero el propio anteproyecto reconoce que estarán sujetas a las disponibilidades presupuestarias.

La aplicación de las previsiones contenidas en este anteproyecto respecto a las comunidades autónomas **será asumida con los actuales medios materiales y personales existentes sin que ello implique, en ningún momento, modificación o aumento ni de sus dotaciones ni de sus retribuciones.**

Impacto presupuestario en Administración Local

Los Ayuntamientos con territorio en el ámbito de los parques nacionales podrán ver afectados sus presupuestos con el ingreso de posibles indemnizaciones a las que tuvieran derecho si se comprueba que han sufrido limitaciones en sus bienes y derechos patrimoniales legítimos producidos por la aplicación de legislación básica en la materia de parques nacionales, de Plan Director de la Red de Parques Nacionales, del Plan Rector de Uso y Gestión del parque nacional que les afecte, y cualquier otra limitación restante.

Asimismo, los Ayuntamientos del área de influencia socioeconómica de los parques nacionales podrán ver afectados sus presupuestos en su condición de posibles beneficiarios de ayudas económicas y financieras que se establezca para el fomento del desarrollo en dicha área.

Además, existe la posibilidad de ingresos tal y como se ha comentado si fueran titulares de derechos o bienes patrimoniales, en el caso de que estos puedan estar sujetos a aprovechamientos compatibles con la conservación del parque y generalmente de interés social para las poblaciones circundantes.



3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El anteproyecto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, al no contener disposiciones específicas relacionadas con el género.

4. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El anteproyecto tiene un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra las personas con discapacidad. Por el contrario, entre los objetivos de los parques nacionales se recoge expresamente el disfrute social sin excluir a quienes presentan algún tipo de discapacidad.

5. OTROS IMPACTOS

a. El impacto medioambiental

El impacto medioambiental será positivo, al establecer el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales en España, y de la Red que forman, lo que redundará en la conservación del patrimonio natural.

b. Impacto normativo

El impacto normativo es positivo porque se establece el régimen jurídico básico de los parques nacionales y de la Red que forman.

c. Impacto social.

El impacto social es positivo, pues la aprobación de una ley que establezca el régimen jurídico básico de los parques nacionales y de la Red que forman pero adecuada a la situación actual, dará respuesta al interés de la sociedad en su participación activa en los mismos.